



Recurso nº 197/2011

Resolución nº 241/2011

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 19 de octubre de 2011.

VISTO el recurso interpuesto por don T.F.R.C, como apoderado de la entidad IBÉRICA DE MANTENIMIENTO, S. A., contra la Resolución de 9 de agosto de 2011, del Jefe de la Sección Económico Administrativa del Hospital Central de la Defensa Gómez Ulla, por la que se adjudica, en procedimiento abierto, el contrato de servicios de mantenimiento integral de equipos de electro-medicina para el Hospital Gómez Ulla de Madrid, número de expediente es MT01-MED, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 3 de junio de 2011 la Jefatura de la Sección Económico Administrativa del Hospital Central de la Defensa Gómez Ulla publicó en la Plataforma de Contratación del Estado, y el 9 de junio de 2011 en el Boletín Oficial del Estado, anuncio para la licitación por procedimiento abierto de un contrato de servicios de mantenimiento integral de equipos de electro-medicina para el Hospital Gómez Ulla de Madrid, y por un presupuesto de licitación de importe neto de 1.433.031,38 euros y de importe total 1.690.977,03 euros cifra en la que igualmente se fija el valor estimado. Si bien no consta en el expediente remitido copia de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea así resulta del anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado. A la licitación referida presentó oferta la sociedad recurrente.

De acuerdo con el Pliego de Cláusulas Administrativas de Contratación la adjudicación se realizaría a la oferta más ventajosa atendiendo a dos criterios de valoración, el precio del servicio, y las mejoras técnicas o funcionales, cada uno de ellos pondera con 50 puntos.

Segundo. El 22 de julio de 2011 en actos separados y sucesivos se procedió, primero, a examinar y calificar por la mesa de contratación la documentación contenida en el sobre de documentación general presentada por los licitadores, admitiéndose a todos los licitadores por no haber observado omisiones o defectos, se procedió a la apertura en acto publico de los sobres de proposiciones económicas y a su lectura. La Mesa acordó en dicho acto interesar al vocal técnico informe de las ofertas presentadas.

El 27 de julio de 2011 se emitió el informe del vocal técnico sobre el contenido de las ofertas. En dicho informe se proponía como adjudicatario a AGENOR MANTENIMIENTOS, S. A.

Examinado el informe del vocal técnico por la Mesa de Contratación el mismo día 27 de julio de 2011, ésta haciendo suyo el informe acuerda proponer la adjudicación del contrato a AGENOR MANTENIMIENTOS, S. A., por los importes siguientes 197.256,67 euros (2011), 591.770 euros (2012) y 394.513,33 euros (2013), y un importe total de 1.69.977,03 euros.

El 9 de agosto de 2011 el órgano de contratación adoptó el acuerdo de adjudicación, ahora impugnado, siguiendo la propuesta de la mesa, publicándose en la Plataforma de Contratación del Estado el mismo día 9 de agosto de 2011, y el 11 de agosto de 2011, en forma individualizada mediante fax constando su recepción el mismo día.

La notificación individualizada contenía únicamente expresión de la empresa adjudicataria y del importe de adjudicación. La notificación fija como pie de recurso que contra el acuerdo se podía interponer recurso de alzada ante el Secretario de Estado de Defensa, en el plazo de un mes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Tercero. El 16 de agosto de 2011 la recurrente presenta escrito dirigido al órgano de contratación en que pone de manifiesto que la notificación efectuada carece de los requisitos de motivación fijados por el artículo 135.4 de la Ley 30/2007, de 30 octubre, de Contratos del Sector Público, y solicita le sean comunicados los motivos del rechazo de su proposición así como las características de la proposición del adjudicatario

determinantes de la adjudicación a su favor, de conformidad con la valoración que de las ofertas presentadas ha realizado la Mesa de Contratación, que se le remita una copia del Acta de la Mesa de Contratación en la que figure la propuesta de adjudicación realizada y los motivos de la misma, y que se permita el acceso de los representantes de la empresa como parte interesada en el procedimiento, a los informes técnicos que han valorado las ofertas de los licitadores.

El 17 de agosto de 2011 el órgano de contratación contesta al escrito poniendo de manifiesto el expediente y sin resolver sobre los demás extremos de la resolución planteada.

El 29 de agosto de 2011 el representante de IBÉRICA DE MANTENIMIENTO, S. A., interpone recurso de alzada ante el Secretario de Estado de Defensa contra la resolución de adjudicación del contrato, presentándolo en el órgano de contratación.

Cuarto. El 2 de septiembre el órgano de contratación remitió a este Tribunal una copia del recurso presentado y del expediente de contratación y, posteriormente, previo requerimiento el oportuno informe el 13 de septiembre de 2011. Igualmente previo requerimiento el recurrente subsana el defecto observado en su escrito aportado documento que acredite la representación de la compareciente

Quinto. La Secretaría del Tribunal, el 5 de septiembre de 2011, dio traslado del recurso a las otras empresas que habían participado en la licitación, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen. La representación de AGENOR MANTENIMIENTOS, S.A. adjudicataria del contrato, presentó alegaciones el 9 de septiembre de 2011.

Sexto. El 7 de septiembre de 2011 se notificó a la recurrente y al órgano de contratación el acuerdo del Tribunal de mantener la suspensión automática conforme a las previsiones del artículo 315 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El escrito del recurrente, que debe calificarse como recurso especial en materia de contratación, se interpone contra el acto de adjudicación y corresponde a este Tribunal su resolución de conformidad con el artículo 311.1 de la Ley de Contratos del Sector Público.

Segundo. El acto recurrido es el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios, comprendido en las categorías 1 a 16 del Anexo II de la Ley 30/2007, cuyo valor estimado es superior a 125.000 euros, por lo que el recurso ha sido interpuesto contra acto recurrible de conformidad con lo establecido en el artículo 310.1, a) de la Ley de Contratos del Sector Público.

El escrito se presentó en la sede del órgano de contratación el 29 de agosto de 2011 de 2011, siendo el acto recurrido de 9 de agosto de 2011 y constando su notificación individual el 11 de agosto, por tanto dentro del plazo previsto para ello en la ley (artículo 314.2 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público).

En todo caso, aunque no se hubiera presentado en el citado plazo el recurso debería haber sido admitido. En efecto, la notificación de la adjudicación es defectuosa por incumplimiento de lo dispuesto en el 135.4 de la Ley 30/2007, de 30 octubre, de Contratos del Sector Público, por lo que, como dijimos en nuestra Resolución número 166/2011, para considerar que el escrito de interposición del recurso se ha presentado fuera de plazo, es necesario que previamente se haya cumplido el presupuesto imprescindible para que el plazo de interposición del recurso comience a correr de que se haya notificado con los requisitos previstos en el artículo 135.4 referido el acto impugnado, por lo que no habiéndose subsanado el defecto el recurrente determinó el *dies a quo* con la interposición del recurso.

El órgano de contratación ha recalificado precedentemente el recurso de alzada como recurso especial en materia de contratación, en aplicación de lo previsto en el artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, remitiéndolo a éste Tribunal de conformidad con el artículo 316.2 de la Ley de Contratos del Sector Público.

El artículo 314.4 e) de la Ley de Contratos del Sector Público exige acompañar al escrito de interposición el justificante del anuncio previo a dicha interposición. A pesar del tenor del precepto este Tribunal considera que el anuncio de interposición está establecido por el legislador con la finalidad de que el órgano de contratación sepa que contra su resolución, sea cual fuere esta, se va a interponer el pertinente recurso. Por tanto, la omisión del requisito cuando la interposición del recurso se verifica directamente ante el órgano de contratación, como es el caso, no puede considerarse como un vicio que obste a la válida prosecución del procedimiento.

En consecuencia el recurso debe ser admitido.

Tercero. La legitimación activa de la parte recurrente viene otorgada por aplicación del artículo 312 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Cuarto. Los argumentos aducidos por el recurrente son los siguientes, incumplimiento en la oferta del adjudicatario de importantes aspectos técnicos de obligado cumplimiento para el adjudicatario de acuerdo con el Pliego de Prescripciones Técnicas que rige la contratación, incorrecta valoración de los criterios que han servido de base a la adjudicación, modificaciones manuscritas en páginas de la propuesta del adjudicatario sin cumplir con el requisito legal de la enmienda, incumplimiento de los principios esenciales de igualdad y concurrencia que deben regir los procedimientos de selección de los contratistas de la Administración, por lo que concluye la nulidad de la adjudicación.

Los motivos se justifican del siguiente modo, en cuanto al incumplimiento en la oferta del adjudicatario de aspectos técnicos fijados en el Pliego de Prescripciones Técnicas, el recurrente afirma que en lo que denomina "*oferta técnica*" del adjudicatario y que aparece con tal denominación en la documentación presentada -documentación que, de acuerdo con el Pliego de Cláusulas Administrativas, es parte de la documentación incluida en el sobre 1 de documentación general en el apartado de solvencia técnica-, la documentación aportada incumpliría lo exigido por las prescripciones 2, 7 y 12 del Pliego, equipos de sustitución, mantenimiento técnico legal, medios técnicos.

En cuanto a la incorrecta valoración de la oferta y ciñéndose al criterio de valoración de "*mejoras técnicas o funcionales*" entiende incorrecta la valoración de la adjudicataria, de

un lado porque el informe no justifica la valoración asignada a dicho criterio que, es en este punto igual para todos los licitadores, 50 puntos, y de otro por la indebida apreciación de la documentación del adjudicatario antes señalada al referirnos al motivo anterior y por los mismos argumentos aducidos en aquel en referencia al Pliego de Prescripciones Técnicas.

En cuanto a la modificación manuscritas en páginas de la propuesta del adjudicatario sin cumplir con el requisito legal de la enmienda, se refiere a tachaduras e incisos manuscritos incluidos en las páginas 590 y 591 del expediente, dentro del documento numero 40, que se refiere una vez más al documento impropriamente denominado *“oferta técnica”*. En este punto pone de manifiesto que *“un texto tachado y enmendado, sólo es válido si aparece fechado y firmado por la persona que lo ha realizado y que, en este caso, tiene que ser el apoderado que ha firmado la oferta”* por lo que entiende que las páginas enmendadas, no pueden ser tenidas en consideración a la hora de adjudicar el contrato, motivo por el que la oferta no cumple con los requisitos mínimos básicos recogidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas por el que se rige la convocatoria.

En fin, termina alegando que en el criterio correspondiente a las mejoras técnicas o funcionales, se ha puntuado de forma idéntica a los licitadores, sin considerar *“la calidad del servicio ofertado y acreditado a través de la documentación técnica mínima que debía de formar parte del expediente de contratación”* lesionando con ello los principios de igualdad y concurrencia y produciéndole indefensión.

El órgano de contratación aduce en su informe que la adjudicación está justificada en un informe técnico donde se han aplicado los criterios de valoración basándose exclusivamente en criterios objetivos, y en ningún caso considerando ningún tipo de criterio subjetivo. Admite que *“la motivación de la adjudicación es pobre”*, y que *“en ningún caso se ha realizado manipulación alguna de la documentación presentada. Si aparece algún texto tachado o enmendado, así se ha recibido por parte del licitador”*

El adjudicatario en sus alegaciones opone sustancialmente al recurso que el Pliego de Prescripciones Técnicas expresa que los medios técnicos *“serán aportados”*, por lo que será una vez adjudicado el contrato cuando proceda dicha aportación, que los criterios de adjudicación recogidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares señalan

como mejoras técnicas o funcionales presentar una serie de documentos y que AGENOR MANTENIMIENTOS, afirma en su propuesta que acepta las mejoras y aporta tales documentos en la que denomina *“oferta técnica”* y que, señala, está incluida en el apartado solvencia técnica fijado en el Pliego como contenido de la documentación general, rebatiendo las alegaciones del recurrente. Nada dice de las correcciones manuscritas en la documentación puesta de manifiesto por el recurrente.

Quinto. Llegados a este punto, y para aclarar los términos del recurso y de las alegaciones formuladas es preciso referirnos al contenido del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares en sus cláusulas 11 y 17.

En la cláusula 11 referida a los criterios de valoración de ofertas se señala que *“el contrato se adjudicará a la oferta más ventajosa atendiendo a los siguientes criterios: 1,- precio del servicio (Ponderación 50 puntos)”,* fijando a continuación la fórmula de valoración, y *“2,- mejoras técnicas o funcionales (Ponderación 50 puntos)”,* señalando respecto de este criterio que *“por cada mejora a la que el empresario se comprometa a ejecutar se le asignará la siguiente puntuación: Presentación de un Cronograma de Actuaciones (3 Puntos), Presentar un listado de Medios Técnicos para la ejecución del contrato (4 Puntos), Presentación de Medidas organizativas de optimización (3 Puntos), Presentación de un Protocolo de Mantenimiento Preventivo (7 Puntos), Presentación de un Protocolo de Mantenimiento Correctivo (7 Puntos), Presentación de un Protocolo de Mantenimiento Técnico Legal (6 Puntos), Aportar un Programa Informático para la gestión del Expediente (10 Puntos), Aportar un Servidor Informático dedicado a la gestión del Expediente (10 Puntos)”*.

La cláusula incluye un *“modelo de oferta económica”* que además de incluir un cuadro para fijar la oferta por el criterio precio del servicio incluye otro relativo al criterio mejoras técnicas o funcionales relacionando en filas separadas cada uno de los documentos que el licitador se compromete a presentar y en dos columnas, tras aquella en que se encuentra el listado de los documentos, los títulos *“ACEPTA”* y *“NO ACEPTA”*

Por su parte en la cláusula 17 al señalar el contenido del sobre 1 de documentación general recoge la documentación a aportar para acreditar la solvencia técnica incluyendo, entre otros, los siguientes apartados *“G.- Programa de actuación de mantenimiento legal*

que estime adecuado. H.- Programa de Procedimientos de Mantenimiento Correctivo que se propone desarrollar.”

Sexto. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 134.2 de la Ley de Contratos del Sector Público *“Los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato se determinarán por el órgano de contratación y se detallarán en el anuncio, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo”.*

Distingue el precepto de la Ley entre criterios evaluables de forma automática a través de la mera aplicación de formulas y criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, de modo que sólo en el caso de existir criterios dependientes de un juicio de valor en su cuantificación es precisa su evaluación previa y separada, por lo que sensu contrario de ser los criterios de evaluación de cuantificación automática nada se opone a su presentación y valoración conjunta.

En la licitación que nos ocupa los criterios de valoración establecidos en el Pliego de Cláusulas son dos de cuantificación automática sin intervención de juicio de valor alguno, el precio del servicio, ponderado en 50 puntos, cuantificado mediante la aplicación de una formula matemática establecida en el Pliego, y el denominado *“mejoras técnicas o funcionales”*, ponderado en 50 puntos, definiéndose cada *“mejora”* por el compromiso del empresario de presentar un determinado documento técnico de serle adjudicado el contrato, asignado a cada compromiso de presentación un número de puntos, de modo que la valoración resulta por la mera suma de los puntos de aquellos compromisos de presentación del licitador expresamente aceptados en su oferta.

Por su parte el artículo 100.1 de la Ley 30/2007 dispone respecto de los Pliegos de Prescripciones Técnicas que éstos contienen *“las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la realización de la prestación y definen sus calidades, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece la presente Ley”.*

No establece por tanto el Pliego de Prescripciones Técnicas los criterios de valoración de la oferta como pretende el recurrente, pues la Ley lo reserva al Pliego de Cláusulas. No obstante es lo cierto que el Pliego de Prescripciones del contrato ahora examinado, que en la mayoría de sus prescripciones se refiere inequívocamente a la fase de ejecución del

contrato y al adjudicatario como obligado -entre otras expresamente en la prescripción 7 referida al mantenimiento técnico-legal, e invocada por el recurrente-, incluye referencias a los licitadores en la prescripción 6 "*Mantenimiento preventivo*" en la que señalan que "*las empresas licitadoras deberán aportar un ejemplo del Programa de Procedimientos de Mantenimiento Preventivo que se proponen desarrollar*" y en la prescripción 8 "*Mantenimiento correctivo*" en la que igualmente señala que "*las empresas licitadoras deberán presentar un ejemplo del Programa de Procedimientos de Mantenimiento Correctivo que se proponen desarrollar*", pero la presentación de dichos documentos que no son los que el adjudicatario está obligado a presentar durante la ejecución sino "*un ejemplo*" de aquellos, no hace referencia a la oferta de los licitadores sino a los documentos consignados en los apartados "*G.- Programa de actuación de mantenimiento legal que estime adecuado*" y "*H.- Programa de Procedimientos de Mantenimiento Correctivo que se propone desarrollar*" para acreditar la solvencia técnica que debían incluirse en el sobre 1 "*documentación general*" previsto en la cláusula 17 del Pliego de Cláusulas, que se refieren a una fase previa a la de la valoración de la ofertas, la de calificación de la capacidad de los licitadores.

En suma los motivos aducidos de incumplimiento en la oferta del adjudicatario de aspectos técnicos de acuerdo con el Pliego de Prescripciones Técnicas, de incorrecta valoración de los criterios que han servido de base a la adjudicación por tal causa, y la hipotética lesión a los principios de igualdad y concurrencia al no haber considerado "*la calidad del servicio ofertado y acreditado a través de la documentación técnica mínima que debía de formar parte del expediente de contratación*", deben ser rechazados pues la valoración del criterio contenido en el Pliego de Cláusulas respecto a las "*mejoras técnicas o funcionales*", se limita a la aceptación de compromisos de presentar determinados documentos técnicos de ser el licitador adjudicatario del contrato, sin conexión alguna con criterios técnicos o de calidad establecidos en el pliego de Prescripciones Técnicas.

Séptimo. Llegados a este punto hemos de examinar los efectos de la inclusión en el Pliego de Cláusulas de la exigencia de presentar el "*Programa de actuación de mantenimiento legal que estime adecuado*" y el "*Programa de Procedimientos de*

Mantenimiento Correctivo que se propone desarrollar” para acreditar la solvencia técnica, así como las demás alegaciones del recurrente.

La exigencia en el Pliego de los documentos antes expresados para acreditar la solvencia técnica o profesional de los licitadores contraviene lo dispuesto en los artículos 63.1 y 67 de la Ley de Contratos del Sector Público al no encontrarse entre los documentos que pueden ser exigidos para tal fin en los contratos de servicios.

Por ello el Pliego de Cláusulas Administrativas particulares estaría viciado de anulabilidad si bien que limitada a la exigencia de esos dos documentos conforme a los artículos 63 y 64.2 de Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sin embargo no procede declarar ahora dicha anulación en primer lugar porque el Pliego no fue impugnado en tiempo y forma, ni ha sido objeto de impugnación expresa en el recurso, por lo que no cabría para sanarlos sino iniciando el procedimiento de revisión de oficio, lo que no es competencia de este Tribunal conforme al artículo 34 de la Ley de Contratos del Sector Público, y en segundo lugar porque a tal anulación se opone la doctrina jurisprudencial que, basada en el principio de economía procesal, advierte sobre la improcedencia de anular o declarar nulidades cuando el nuevo acto o resolución que, en su caso, se dictase, subsanado el posible defecto formal, sea idéntico en sentido material al anterior (por todas SSTS 27 de marzo de 1985, 31 de diciembre de 1985, 8 de mayo de 1986, 30 de noviembre de 1993 y 28 de abril 1999), lo que ocurre en este caso, pues ninguno de los licitadores fue excluido en la calificación de la documentación general por el motivo de no haber presentado aquellos documentos para acreditar su solvencia técnica, lo que indefectiblemente volvería a ocurrir si sanado el vicio por la anulación parcial del Pliego se volviese a calificar aquella documentación.

Ocupándonos de las demás alegaciones del recurrente, en cuanto a las modificaciones manuscritas en las páginas 590 y 591 del expediente, dentro del documento número 40, incluido por el licitador adjudicatario en la documentación general en el apartado de solvencia técnica, es cierto lo alegado por el recurrente en el sentido de que la corrección manuscrita de un documento del licitador debe ser salvada por el representante de la empresa, de modo que no existiendo salvedad la corrección no puede reputarse

auténtica, y ha de ser tenida por no puesta, acudiendo a lo expresado en el documento original no modificado como verdadera voluntad del licitador.

Ahora bien, de tal conclusión no se sigue lo pretendido por el recurrente en cuanto a invalidez de la oferta, y ello porque el documento se presentó como acreditación de la solvencia técnica, por lo que carece de relación con la valoración de las ofertas como quedó dicho, y además porque las páginas se refieren al programa de procedimientos de mantenimiento correctivo que el licitador se propone desarrollar cuya exigencia como acreditativo de solvencia técnica declaramos más arriba improcedente. En suma el defecto en cuestión es por completo irrelevante.

Sí debemos atender la alegación del recurrente de falta de motivación del informe del vocal técnico en que se fundó la adjudicación, lo que se liga consecuentemente con la defectuosa notificación del acto de adjudicación, denunciada por el recurrente con anterioridad a la interposición del recurso.

Con ocasión de examinar el cumplimiento del artículo 135.4 de la Ley de Contratos que establece los requisitos de la notificación del acto de adjudicación hemos tenido ocasión de declarar que el objetivo perseguido por la motivación es suministrar a los licitadores excluidos y a los candidatos descartados información suficiente sobre cuáles fueron las razones determinantes de su exclusión o descarte, a fin de que el interesado pueda contradecir las razones argumentadas como fundamento del acto dictado mediante la interposición del correspondiente recurso. En este sentido, en SSTS de 27 y 31 de enero, 2 de febrero, 12 de abril y 21 de junio de 2000 y 29 de mayo de 2001 se ha señalado que la exigencia de motivación “no puede ser suplida por la simple fijación de puntuaciones”, ya que “la Administración ha de expresar las razones que le inducen a otorgar preferencia a uno de los solicitantes frente al resto de los concursantes, haciendo desaparecer así cualquier atisbo de arbitrariedad y permitiendo, al mismo tiempo, que el no beneficiario pueda contradecir, en su caso, las razones motivadoras del acto y el órgano judicial apreciar si se ha actuado o no dentro de los límites impuestos a la actividad de los poderes públicos”.

Si esto puede decirse de la motivación de la notificación de la adjudicación tanto más de los informes en que se ha basado la adjudicación y de la adjudicación misma, pues el

informe del vocal técnico en el expediente se limita a referir una mera asignación de puntos, sin hacer una descripción de las ofertas ni del proceso de aplicación a aquellas de los criterios de valoración fijados en el Pliego y que motivan la asignación de puntos expresada.

En consecuencia debe declararse la nulidad del informe del vocal técnico sobre el contenido de las ofertas de 27 de julio de 2011, así como de los demás actos sucesivos que son consecuencia directa e inmediata de aquel, la propuesta de la mesa de contratación de la misma fecha, la Resolución de adjudicación del órgano de contratación de 9 de agosto de 2011 impugnada, y en fin la publicación en la Plataforma de Contratación del Estado de dicha adjudicación el mismo día 9 de agosto de 2011 y las notificaciones individualizadas a los licitadores de 11 de agosto de 2011, retrotrayéndose el procedimiento al momento de la emisión del informe del vocal técnico sobre el contenido de las ofertas.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por IBÉRICA DE MANTENIMIENTO, S. A., contra la Resolución de 9 de agosto de 2011, del Jefe de la Sección Económico Administrativa del Hospital Central de la Defensa Gómez Ulla, por la que se adjudica, en procedimiento abierto, el contrato de servicios de mantenimiento integral de equipos de electro-medicina para el Hospital Gómez Ulla de Madrid, número de expediente es MT01-MED, declarando nula la resolución recurrida y ordenando la retroacción de las actuaciones hasta el momento en que se emitió el informe del vocal técnico que sirvió de fundamento a la adjudicación del contrato

Segundo. Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 315 de la Ley de Contratos del Sector Público, al amparo de lo dispuesto en el artículo 317.4 de la citada Ley.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 317.5 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.